

## Resolución de Comité Ejecutivo N° 362/2006

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006

### VISTO:

El Expediente N° 575/03, caratulado "Central Térmica Sorrento S.A. c/ Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe s/ denuncia por incompatibilidad entre la Ley 23.548, y la Ordenanza 5295 y modif. (Ordenanzas 5970 y 7111) de la Municipalidad de Rosario, por impuesto al consumo de gas", y

### CONSIDERANDO:

Que la denunciante ha interpuesto recurso extraordinario de apelación contra la Resolución del Plenario de Representantes N° 111, de fecha 27 de septiembre de 2006, mediante la cual se rechazó el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución de Comité Ejecutivo N° 332 de 2005.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 23.548, el representante de la denunciante que se considera agraviado por una resolución de la Comisión Federal de Impuestos, tiene la facultad de interponer ante este mismo organismo, el recurso previsto en el artículo 14 de la Ley 48, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como instancia de revisión judicial de sus pronunciamientos.

Que los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Federal de Impuestos disponen la forma de articular dicho recurso, el órgano que habrá de pronunciarse respecto de su admisibilidad formal y la intervención previa de la Asesoría Jurídica a través de sus dictámenes.

Que la Resolución N° 111, objeto del recurso, dispuso:

*"ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la denunciante "Central Térmica Sorrento S.A. contra la Resolución N° 332/2005 del Comité Ejecutivo, de fecha 15 de Diciembre de 2005, con fundamento en los considerandos de la presente.*

*ARTICULO 2°: Confirmar, en consecuencia, la Resolución N° 332/2005 del Comité Ejecutivo, en todas sus partes.*

*ARTICULO 3°: Notificar esta Resolución a la recurrente, a la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, de la misma Provincia, y comunicar lo resuelto a los demás fiscos adheridos."*

Que la misma fue notificada el día 9 de octubre de 2006 y el recurso de marras interpuesto el 26 de Octubre de 2006, según constancias que obran a fs. 810/820 vta. del expediente.

Que, por ende, fue interpuesto tempestivamente (art. 257 del C.P.C.C.N.)

Que la denunciante señala en primer lugar que se encuentran cumplidos los **requisitos comunes** de admisibilidad en tanto:

*"No cabe duda alguna de que se encuentran reunidos en el sub examine todos los presupuestos comunes exigibles para la admisibilidad del recurso federal pretendido. En efecto, nos hallamos en presencia de una causa, caso o controversia jurisdiccional, donde se ha discutido una cuestión de naturaleza justiciable, como es la potestad tributaria de la Municipalidad de Rosario para gravar a mi representada con un impuesto que se encuentra en pugna con la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Nº 23.548), habiendo emanado la resolución cuestionada de un órgano administrativo (Comisión Federal de Impuestos) en ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 11, inc. d, ley 23.548), siendo la decisión irrevisable por vía de acción o de otro recurso –que no sea el presente– y de cuya declaración depende el derecho del contribuyente denunciante a repetir el gravamen cuestionado y de repeler determinaciones tributarias efectuadas en tales conceptos.*

*Efectivamente, la ley 23.548 otorga a los contribuyentes la posibilidad de reclamar a los respectivos fiscos la devolución de los montos pagados por tributos declarados en pugna con el sistema de coparticipación, declaración que debe preceder al reclamo de devolución de lo pagado indebidamente, por lo que el contribuyente tiene un interés concreto y actual en obtener la revisión judicial de lo decidido por la Comisión Federal de Impuestos (voto de los Dres. López y Vázquez en CSJN, 27/02/01, Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas s. impugna ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego – instrumentalizada en el Impuesto de Sellos).*

*La decisión impugnada no constituye una resolución abstracta sin consecuencias jurídicas, ya que involucra un derecho subjetivo del contribuyente Central Térmica Sorrento S.A. (empresa generadora de energía eléctrica que opera en el mercado eléctrico mayorista): de declararse que el tributo previsto en la Ordenanza Nº 5295/91 de la Municipalidad de Rosario (contribución al consumo de gas por redes) viola la Ley 23.548, la firma no se encontrará sujeta al gravamen ilegal e inconstitucional que encarece notoriamente el insumo básico utilizado para generar energía (gas), se tornarán improcedentes las determinaciones tributarias practicadas en tales conceptos (Res. Nº 540/04 confirmada por decreto municipal nº 1392/06), y la empresa podrá repetir las sumas abonadas al municipio (conf. art. 14, ley 23.548).*

*De ello se desprende claramente el interés jurídico concreto y actual del contribuyente Central Térmica Sorrento S.A. en obtener la revisión de lo decidido en esa instancia, lo que confiere al reclamo el carácter de caso o controversia (conf. voto en disidencia del Dr. Moliné O'Connor en CSJN, 17/11/94, Transporte Automotores Chevallier S.A. c. Resolución Nº 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos, LL 1995-B, 199). Mi representada se encuentra, así, frente*

*a un derecho específico dimanante del carácter declarativo de la decisión de la Comisión y no meramente ante una eventual declaración abstracta sin consecuencias jurídicas que lo afecten, pues de lo resuelto por aquélla dependerá ciertamente su posibilidad de repetir el tributo que discute y cuya declaración de que se halla en pugna con la ley se pretende, por lo que la decisión de la Comisión Federal de Impuestos determina una condición jurídica ineludible, pues solo obteniéndola en sentido positivo la firma verá legalmente reconocido su derecho a repetición, planteándose así el caso o juicio en los clásicos términos a que se refería Marshall, al entender ello como pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento (Dictamen de la Procuradora Fiscal en CSJN, 17/11/94, Transporte Automotores Chevallier S.A. c. Resolución N° 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos, LL 1995-B, 199; citado por Casás, José Osvaldo, La Comisión Federal de Impuestos. Recurribilidad de las decisiones de su plenario por recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, LL 1995- B, 1005).*

*El hecho de que la decisión haya emanado de un órgano que no integra el poder judicial, sino de un órgano federal administrativo de tipo arbitral, en nada afecta la procedencia formal del recurso, ya que si bien nunca fue obstáculo a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, menos lo es a partir de la actual redacción del art. 257 del CPCCN, que expresamente dispone: "El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación".*

*Finalmente, señalamos que la resolución impugnada, al decidir que el tributo cuestionado no viola la ley de coparticipación, provoca un perjuicio actual y directo al recurrente. El mismo es serio, real, actual y de naturaleza federal, y consiste en la vulneración del derecho de propiedad de mi representada y del ejercicio de industria lícita, del principio de legalidad, de la potestad tributaria de la Municipalidad de Rosario, de la pirámide normativa, etc. (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 75, inc. 22, ss. y cc. C.N.), viéndose la firma sometida a un tributo análogo a los coparticipados por ley 23.548, afectándose su patrimonio y la producción de energía eléctrica, dado que la gabela en cuestión –que afecta, como dijimos, el insumo básico de la usina– incrementa notoriamente los costos de producción.*

*Y, tales perjuicios son irreparables o de difícil reparación ulterior, pues la Comisión Federal de Impuestos ha convalidado la legalidad de la contribución a los consumidores de gas por redes (Ordenanza N° 5295/91) respecto del régimen de coparticipación de impuestos, siendo irrevisable esta decisión por otra vía. Lo expuesto torna admisible e imperioso el presente recurso y así debe ser declarado."*

*Que, en cuanto a los **requisitos propios** expresa que "en el caso se configura la causal de sentencia arbitraria, pues el decisorio recurrido no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que la Carta Magna Nacional (art. 14), motivo por el cual no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos, 297:100; 298:360; 299:226)...."*

*La sentencia impugnada –que rechaza el recurso de revisión interpuesto contra la decisión del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos que desestima la denuncia efectuada ante tal organismo– es arbitraria porque resuelve la cuestión mediante la expresión de afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes y la invocación de pautas de excesiva latitud en sustitución de la aplicación del derecho vigente, al sostener dogmáticamente que la contribución dispuesta en la Ordenanza N° 5295/91 y modificatorias es exactamente la misma que se encontraba vigente al 31-12-84, y que las obras y/o inversiones a que se destina la recaudación de este tributo son las mismas que las previstas en la norma creadora vigente a esa fecha.*

*Sostenemos que las conclusiones a las que arriba el fallo son meramente dogmáticas y genéricas, no resolviendo la cuestión con arreglo a las ordenanzas impositivas vigentes, en su congruencia con lo establecido en la ley de coparticipación de impuestos.”*

Que, asimismo, con respecto a la **relación directa** afirma que "La cuestión constitucional descripta tiene, a su vez, relación directa e inmediata con la materia del proceso (conf. art. 15, ley 48; C.S.J.N. fallos del 22/12/98, Kimel, Eduardo G. y otro, LL 1999-B, 106; 27/02/01; Pontet, Regina F. c. Sevillano de Pontet, Margarita y otros, JA 2002-III, 50; 10/12/97, Maipú Inversora S. A. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LL 1998-F, 650, entre otros).

*Efectivamente, de la decisión sobre si el tributo cuestionado encuadra en el supuesto de excepción del art. 9, inc. b, párr. tercero, in fine, de la ley 23.548, dependerá si se encuentra en pugna o no con la ley de coparticipación, a la vez que la procedencia de la acción de repetición y la improcedencia de los ajustes practicados a la firma en tal concepto (Res. N° 540/04 confirmada por Decreto Municipal N° 1392/06)*

*En el caso, la Comisión Federal de Impuestos ha resuelto en forma contraria (conf. C.S.J.N., 17/02/98, Almagro, Gabriela y otra c. Universidad Nacional de Córdoba; 30/04/96, Spinosa Melo, Oscar F., DJ 1997-2, 725; 10/08/95, Miño, Leandro A. y otro, DJ 1996-1, 1229) negando arbitrariamente el recurso de revisión y convalidando –con ello– la decisión que desestimara la denuncia incoada por este contribuyente.*

Que para sostener que se trata de una **sentencia definitiva** manifiesta que "A los fines del recurso extraordinario, existe sentencia definitiva cuando la misma pone fin al pleito, impide su continuación, o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 242:460; 245:204; 248:402; 307:784; LUGONES, Narciso J., Recurso extraordinario, Ed. Depalma, Bs. As., 1992, pág. 163).- En nuestro caso, surge con evidencia que el decisorio dictado por el Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos reúne tal cualidad.

*En efecto, tal decisión no puede ser impugnada por vía de acción y/o recurso, disponiendo expresamente el art. 12 de la ley 23.548 que contra tal decisión no será admisible otro recurso, excepto el previsto en el art. 14 de la ley 48.*

Que, finalmente, respecto de los **requisitos propios** y en relación con la exigencia de una resolución definitiva emanada del "**superior tribunal de la**

*causa”, expresa que “Lo es el Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos, pues conforme dispone el art. 12 de la ley 23.548, la decisión de este órgano federal administrativo no es revisable por ninguna autoridad federal o constitucional superior.”*

*Al respecto, vale señalar que la Corte Suprema tiene dicho que constituye “tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia” (del voto del doctor Caballero, en C.S.J.N., 08/04/86, Strada, Juan L. c. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen; Fallos 308:490).*

*Respecto de la procedencia del recurso extraordinario contra decisiones de la Comisión Federal de Impuestos, remitimos a lo expuesto en el punto III.1. (requisitos comunes), destacando únicamente que la impugnación es admisible conforme lo dispone el art. 257 del CPCCN, pues la resolución cuestionada ha sido dictada por el órgano administrativo en ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 11, inc. d, ley 23.548).*

*Al respecto, se ha señalado que ha ido ganando terreno en el campo del pensamiento jurídico el criterio de que la actividad jurisdiccional también puede ser cumplida por otros organismos independientes de las partes, en tanto sus funciones consistan en dirimir controversias pronunciando el derecho, respetando el debido proceso adjetivo y mediante resoluciones fundadas, subordinándose su constitucionalidad a la existencia de control judicial suficiente (CSJN, 19/09/60, Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José –Suc-, Fallos 247:646, citado por CASAS, José Osvaldo, La Comisión ..., LL 1995-B, 1005).*

Que, en tercer lugar y con relación a los **requisitos formales** manifiesta que, en cuanto a la **“Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.** *“Conforme resulta de las constancias de autos, las cuestiones federales fueron introducidas en los momentos procesales oportunos y mantenidas en todas las instancias. En efecto, se realizó reserva expresa de las cuestiones en juego que ameritan la vía extraordinaria al incoar la denuncia ante la Comisión Federal de Impuestos (escrito presentado en fecha 22/10/06) y al interponer recurso de revisión contra la decisión del Comité Ejecutivo (escrito presentado en fecha 07/04/06).*

*Todo ello, por estar comprometidos en el presente caso principios, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente el principio de legalidad, el derecho de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, la potestad tributaria de los municipios, el principio de jerarquía normativa, etc., todos los cuales se verán gravemente afectados de confirmarse la resolución recurrida. Asimismo, se destacó la naturaleza federal de la materia debatida, al encontrarse en juego la interpretación de la ley 23.548.*

*Sin embargo, vale tener presente que la cuestión constitucional planteada por mi parte en el presente, si bien afecta directamente los citados principios, garantías y derechos fundamentales –y cuya reserva fuera introducida oportunamente–, configuran un supuesto de arbitrariedad sorpresiva, esto es, surgida para este*

*recurrente con el dictado de la Resolución N° 111 que se impugna, motivo por el cual el recurso incoado resulta admisible.*

Que, con relación a la **debida fundamentación y autosuficiencia** del recurso, señala la recurrente que *"Se ha dicho que "...el escrito interponiendo el recurso extraordinario está correctamente fundado cuando su lectura hace innecesaria del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de aquél" (MARTINEZ, Hernán, El recurso..., pág. 174).*

*En definitiva, la exigencia consiste en que el escrito de interposición debe contener un resumen suficiente de los antecedentes de la causa como asimismo la relación directa y trascendente entre la cuestión constitucional invocada y la decisión del litigio."*

Que, al respecto, efectúa su fundamentación en relación con los *"antecedentes fácticos de la causa"* y la *"... la relación directa de las cuestiones constitucionales invocadas y la resolución recurrida..."*.

Que, luego de efectuar una reseña de los antecedentes del expediente, desarrolla sus fundamentos en orden a la procedencia del recurso. En primer término hace referencia al supuesto agravio derivado de la **"arbitrariedad en el tratamiento y resolución de la cuestión esencial"** y expresa que *"La cuestión esencial a resolver en los presentes consistía en si el tributo cuestionado encuadra en el supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo, in fine, del art. 9, inc. b, de la ley 23.548, esto es, si es un impuesto municipal vigente al 31-12-84 que tuviera afectación a obras y/o inversiones provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen. Nuestra parte planteó que del texto de la norma dictada por la Municipalidad de Rosario que crea esta gabela surge indudable que si bien se trata de un impuesto al consumo de gas que se encontraba vigente al 31-12-84, fue afectado a obras y/o inversiones municipales en normas posteriores a la de creación del mismo en total violación a la ley de coparticipación.*

*La resolución en recurso realizó un incompleto y arbitrario análisis para desechar este planteo recurriendo a pautas de excesivas latitud, generalizaciones y una interpretación contra legem, lo que determina el agravio que se vislumbra al fallo."*

Que, seguidamente, explicita en particular las razones para fundar dicho agravio que pueden resumirse en:

- 1) El fundamento de la Resolución atacada en cuanto al destino de los fondos recaudados con el tributo denunciado.
- 2) La falta de interpretación restrictiva de las normas que rigen la cuestión.
- 3) La errónea interpretación acerca de esas mismas normas.
- 4) Su propia interpretación acerca de tales disposiciones.
- 5) Las características del tributo denunciado que surgirían de tal interpretación de la denunciante.
- 6) La arbitrariedad propia, a su juicio, de los fundamentos de la resolución atacada.

Que, por último, solicita por lo expuesto, "a la Comisión Federal de Impuestos...:

**1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario (art. 14, Ley 48) contra la resolución del Plenario de Representantes N° 111 de fecha 27/09/2006.**

**2) Declare admisible el recurso y, consecuentemente, remita las actuaciones por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

A la C.S.J.N., solicito:

**Conceda el recurso interpuesto y, consecuentemente, revoque la resolución impugnada conforme lo peticionado, con costas."**

Que, a su turno y a fs. 839 y sgtes., en tiempo hábil, contesta el traslado la Provincia de Santa Fe a través de su Procurador General. Con relación a las cuestiones de admisibilidad expresa:

*"El artículo 12 de la ley 23.548 habilita el remedio extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, contra decisiones como la adoptada y hoy objeto de impugnación.*

*No obstante la previsión aludida, resulta indisputable la colisión efectiva de tal habilitación con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto perfiló uno de los **requisitos comunes** del recurso extraordinario federal, en el sentido de que el decisorio objeto de la impugnación constitucional debía emanar de un "Tribunal de Justicia"*

*Sobre tal locución precisó como único significado factible el de "órganos permanentes del Poder Judicial" (Fallos: 136-147; 247:674); carácter que cabe extender a los organismos administrativos con facultades jurisdiccionales legalmente previstas, cuyas decisiones no puedan reverse por vía de acción o recurso (confr. Palacio, Lino Enrique y Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo sexto, pág. 234 y sus citas de "Fallos" de la Corte Suprema). En el caso, no puede sostenerse que la Comisión tenga otorgadas por ley facultades jurisdiccionales, ni que posea en base a la ley 23.548 prerrogativas para decidir un conflicto entre jurisdicciones (Nación y Provincias), y menos, que la pretensión que pudieran invocar éstas no pueda discutirse ante la Justicia por la vía adecuada...*

*También la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en la causa "Transporte Automotores Chevallier S.A. v. Resolución nro. 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos" (Fallos: 317:1548 y su remisión al precedente 302:150)...*

*Expresándolo de otro modo, es criterio del Tribunal que determinados ordenamientos y en función de la complejidad de la materia, puedan colocar en cabeza de funcionarios administrativos determinados poderes jurisdiccionales siempre que dicha actividad no se encuentre exenta de la posibilidad de un control judicial ulterior.*

*Sin embargo y si de la materia de la competencia de la Corte dispuesta por la norma constitucional se trata, ella no es la de la jurisdicción apelada pues ésta demanda inexcusablemente tanto de un "caso" (entendido como contienda) o un "juicio" como proceso ante órgano jurisdiccional con carácter previo, y por ende la intervención de un tribunal de justicia que, a los fines del remedio del art. 14 de la ley 48, tiene que ser necesariamente el Superior. Vale decir que, la alternativa del control judicial suficiente los es una acción ulterior ante un tribunal nacional o*

provincial, o eventualmente un caso de aquéllos que se ventilan ante su competencia originaria...

El criterio... que transcribimos, fue mantenido sin variantes ya vigente la reforma de 1994 en el caso "Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas s/ impugna ley 290 de la Provincia de Tierra del Fuego –instrumentalidad en el impuesto de sellos- "(expte. C. 595, XXXIV, pronunciamiento del 27.2.2001), cuando reiteró que "obsta asimismo a la procedencia del recurso interpuesto la ausencia de la anterior intervención de un tribunal de justicia".

También debe repararse en que, en el supuesto presente, no concurre otro de los recaudos del recurso extraordinario como lo es un "caso". En efecto, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citamos y en la causa "Electrometalúrgica Andina S.A." (Fallos: 302:151), en el que remite al dictamen del Procurador General, se dijo en exégesis de las funciones del organismo que "...no se resuelven controversias justiciables mediante estas decisiones sino que, por el contrario, ellas buscan establecer si la legislación tributaria de determinada jurisdicción, independientemente de sus casos de aplicación concreta, satisface o no el sistema de la ley 20.221. En resumen...la participación que otorga la ley al contribuyente, facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos, no apunta a tutelar su derecho subjetivo, que según se tiene dicho no es apto para fundar la nulidad del tributo (Fallos 255:207) y aún cuando lo fuera podría este derecho ciertamente esfumarse en la medida en que el Estado Provincial afectado decidiese abandonar el pacto tributario, sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos, contando para ello con la denuncia de aquellas personas que puedan estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellas su poder tributario...

No escapa a nuestro conocimiento que –quizás- el tratamiento de las cuestiones de admisibilidad del remedio extraordinario que contestamos, no ha tenido la sistemática que la técnica adecuada requiere, empero ello mayormente obedece a que media en el supuesto una inexcindible vinculación de los óbices a la presencia de los requisitos propios y comunes, por lo que su tratamiento parciario no hubiese contenido más que meras reiteraciones casi textuales de los reparos.

En un intento final de esquematizarlos, diremos que en el supuesto: (i) no ha intervenido un tribunal de justicia, menos el superior de grado; (ii) no existe un "caso" como contienda dentro de un proceso en el que la Provincia hay intervenido como tal frente a una concreta pretensión ejercitada por la Nación, captado por una norma ritual codificada que prevea instancias sucesivas y sujetas a revisión por un remedio extraordinario federal; (iii) no se ha emitido una sentencia ontológicamente considerada, ni el decisorio que se impugna es definitivo para quien lo recurre, contando con vías judiciales aptas para el control; (iv) por ende, no media una agravio insuceptible de ser reparado únicamente por la vía extraordinaria y, por las mismas razones, la impugnante carece de interés al recurso que postula..." Por lo anterior postula que "...el recurso es francamente inadmisibile y no debe concederse."



Que, sin perjuicio de ello, continúa señalando que:

*"No obstante ello, no escapa a nuestro conocimiento que esa Comisión Federal de Impuestos en distintos casos que debió expedirse sobre la concesión del remedio extraordinario, aún cuando mediaban dudas sobre la admisibilidad del recurso, optó por concederlo argumentando que resultaba saludable que fuera la Corte Suprema la que resolviera finalmente sobre la amplitud de sus propias competencias y no que la Comisión pusiera trabas a la revisión judicial directa habida cuenta de la existencia del art. 12 de la ley 23.548 (vid. Lo dicho en "Micromar S.A." -317/93-). También consideró que -de lo contrario- esa disposición que habilita el recurso extraordinario quedaría "por no escrita", lo que no constituiría una interpretación jurídica válida.*

*La inequívoca inexistencia de un caso justiciable, convoca la necesidad de que esa Comisión revise tal postura admisiva.... No puede soslayar para ello lo dicho por el Ministro Fayt en el último fallo que citamos cuando expuso que "No enerva lo expuesto la referencia al recurso extraordinario que contiene el art. 13 de la ley 20.221 (hoy como lo sabemos, art. 12 de la ley 23.548). Esta disposición, como surge de su texto, no implica una ampliación de las hipótesis previstas en el art. 14 de la ley 48, sino que se limita a excluir todo recurso ante la Comisión, sin perjuicio del que correspondiera "con arreglo" a dicho art. 14. Al respecto corresponde tener en cuenta que, si bien es exacto que la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso no lo es menos que la potestad legislativa para regularla, esta limitada según expresa referencia del art. 101 de la Constitución Nacional a "estos casos" que menciona el art. 100 (Fallos: 238:288)".*

*Ante tan claras consideraciones la postura admisiva no puede sostenerse..."*

Que, acerca de lo que denomina "las objeciones del recurso" manifiesta que "En el memorial que se contesta la postulante de la revisión extraordinaria, sólo reedita argumentos que ya fueron tratados por el Comité Ejecutivo al resolver la queja como la revisión, por lo que únicamente trasunta una mera disconformidad con lo resuelto.

*En efecto, las alegaciones sobre la supuesta falta de identidad entre la tasa originaria y la actual, tuvieron un tratamiento negativo de ese Comité valorándose de que forma la habilitación legislativa originaria había poseído modificaciones que no alteraron la naturaleza y destino de la afectación, sin que tales innovaciones escaparan al objeto, hecho imponible y finalidad del sistema recaudatorio.*

*El postulante insiste en ese giro argumental sin aportar nuevos elementos que escapen a aquellos que fueron objeto de tratamiento y decisión, empero -por otro lado- tampoco logra afinar la queja de arbitrariedad puesto a la conclusión que arriba no puede calificársela en modo alguno de razonable. Es decir, según su tesis las obras comprometidas en la finalidad de la recaudación originaria, tendrían que haber sido las mismas como para que se mantuviera la procedencia de la excepción, corolario que importa un verdadero desatino frente a la realidad, ya que el Legislador -al proveer la dispensa del art. 9 inc. b)- sólo puede contemplar un cometido genérico de interés general y no una obra en especial destinada a agotarse en tiempo breve.*

*Esto es, cuando la habilitación excluye a una tasa vigente, no sólo lo hace en función de su finalidad y naturaleza, sino también en razón de que -*

*precisamente- se encontraba vigente y poseía un destino especial, aspecto que no logra controvertir el quejoso."*

Que, por lo expuesto, solicita se resuelva por la inadmisibilidad del recurso.

Que, también en tiempo hábil, contesta el traslado del recurso la Municipalidad coadyuvante, a través de su apoderado, Dr. Carlos Alberto Bacqué.

Que manifiesta liminarmente que *"Postulo por la denegación por inadmisibile, y subsidiariamente el rechazo por improcedente del recurso, con costas a cargo de la recurrente."* Sostiene su pretensión en un análisis detallado del recurso y sus fundamentos.

Que, con relación a la resolución atacada expresa que *"La resolución en recurso reitera los límites de la competencia de la Comisión Federal de Impuestos, "cuyas atribuciones no incluyen el control de constitucionalidad deferido estrictamente a los jueces, ni mucho menos, la consideración de materia propia del derecho público provincial, como resulta del análisis acerca de si un tributo vigente se encuentra en conformidad con el ordenamiento jurídico provincial". En el considerando V se desecha la posibilidad de que la CFI analice la eventual colisión de las normas tributarias en cuestión con la ley 24076, regulatoria del servicio de transporte y distribución de gas.*

*Luego se hace cargo de la inexistencia de solución de continuidad entre el gravamen vigente y el creado por la ordenanza 2526/80, desechando que el mismo haya devenido un "impuesto", modificando su naturaleza. Analiza la resolución del Comité Ejecutivo, que confirma, contra poniéndola con los argumentos del recurso de revisión, a los que califica de insustanciales y mera reiteración de lo dicho en la denuncia.*

*Por último, desecha que la alteración que sufrió la proporción con que se destinan los fondos a los fines a los que se afectaron originalmente, signifique una mutación del tributo."*

Que, respecto del recurso y sus fundamentos expresa:

*"Apelando a las opiniones minoritarias de los precedentes que cita (sobre lo que volveré), intenta infructuosamente superar el primer e ilevantable vallado para la procedencia de este recurso, cual es la inexistencia de decisión que emane de un tribunal judicial y de un derecho subjetivo en cabeza del recurrente...(y) Alegando arbitrariedad "sorpresa" en la resolución, a la que imputa dogmatismo, al argumentar que el tributo actualmente vigente es el mismo que el sancionado en 1980. Esto es, vigente al 31 de diciembre de 1984...*

*Los argumentos delineados en el capítulo llamado "Procedencia..." (VI), reiteran líneas discursivas anteriores. Ello, por cierto, desecha toda idea de "sorpresa" y reitera el mismo vicio que la resolución en recurso atribuye al recurso de revisión que rechaza.*

Que reitera luego precedentes del más Alto Tribunal traídos por la Provincia en su conteste.

Sobre el fondo de la cuestión afirma que: "El art. art. 9º inc. b in fine de la ley 23548 excluye del compromiso que las provincias asumen en el mismo a "los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen...". El argumento de que tales obras debían estar individualizadas en la norma no se sostiene y contradice el sentido común (se trata de redes de gas para los rosarinos, y no la del barrio tal o cual, licitada en el expediente tal). La variación en el tiempo de los porcentajes destinados a obras conexas en modo alguno implica mutación del gravamen en otro, convirtiéndolo en impuesto."

Que acerca de los "recaudos del recurso" manifiesta:

"...La Comisión Federal de Impuestos no es el "tribunal superior" llamado a resolver la controversia traída por el denunciante ni su decisión es la última susceptible de ser dictada en el conflicto...

El pronunciamiento final de la Comisión Federal de Impuestos no es recurrible por el contribuyente que lo excitó con su denuncia.

Como lo sostiene el dictamen del Procurador General en los autos "Cámara de la Industria del Petróleo..." (Fallos 324:404) que la Corte hace suyo, "... no asiste al organismo la facultad de condenar a devolver tributos, ni obviamente la de ejecutar bienes del fisco respectivo, ni tampoco la de revocar actos administrativos que determinen tributos, potestades apropiadas para resolver conflictos justiciables entre administración y contribuyentes. Por otra parte, "los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local" (art. 15 ley 20221)... la relación entre fisco y contribuyentes no se rige por la ley 2022 sino por las locales. Lo que dicha ley regla, es la relación de los distintos poderes tributarios adheridos entre sí...

En la misma argumental de los precedentes citados, el contribuyente carece de legitimación sustancial para obtener el pronunciamiento que el recurrente pretende del máximo tribunal.

Esto así, pues "...la participación que otorga la ley al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos no apunta a tutelar un derecho subjetivo -que según tiene dicho VE, no es apto para fundar la nulidad de un tributo (Fallos 255:207) y aun cuando lo fuera podría ese derecho ciertamente esfumarse en la medida que el estado provincial afectado decidiese abandonar al pacto tributario- sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos contando para ello con la denuncia de aquellas personas que pueden estar interesadas en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste sobre el miembro del sistema que hace recaer sobre aquellos su poder tributario" (del dictamen del Procurador General en los autos "Cámara de la Industria del Petróleo..." que la Corte hace suyo).

Que, en particular, se refiere a la "no articulación siquiera en abstracto de una hipótesis constitucional" y afirma que:

*"Cierto es que el recurrente invoca que la decisión sería contraria a la validez de normas federales y una causal de arbitrariedad, que aduce "sorpresiva", pero la invocación de la causal debe serlo viablemente. Debe estar fundada y lucir seria. La supuesta oposición de la norma local con la nacional transita por una superficial discrepancia acerca de con que grado de individualización debían estar la normas dispuestas en la ordenanza municipal vigente al 31/12/1984, pretendiéndose que la descripción debía ser pormenorizada y puntillosamente individualizada, a contramano del sentido común. O si el porcentaje que se atribuye al destino de los fondos entre obras de evidente conexidad, como lo destaca la CFI sin respuesta, tiene virtualidad para considerar que el gravamen ha mutado en otro distinto y por tanto excluido de la excepción del inc. b del art. 9 ley 23548. La arbitrariedad, que se describe como dogmatismo, ni siquiera está seriamente planteada en un nivel abstracto. En efecto, la sola cita del párrafo en el que se verificaría el vicio, sin mayores explicaciones acerca de cual sería la trasgresión de la lógica exigible al pronunciamiento, no resulta suficiente para tal cometido... No articulada en abstracto la arbitrariedad, que requería mostrar claramente la contradicción del ordenamiento local con el nacional y desplegar la insalvable contradicción lógica en los argumentos de la resolución, menos puede decirse que lo haya sido en concreto. El planteo se limita a una invocación meramente discrepante de argumentos, en el mejor de los casos, tan plausibles como los utilizados en la resolución, que vienen siendo reiterados desde la inicial presentación, sin hacerse cargo de los utilizados en las decisiones recurridas."*

Que no efectúa objeción alguna acerca del cumplimiento de los requisitos formales, y finaliza solicitando *"la denegación del recurso, y su eventual confirmación por el Alto Tribunal de tal juicio adverso de admisibilidad."*

Que, por otra parte y seguidamente agrega:

***"Improcedencia:***

*El recurso no es procedente, en primer lugar porque no es admisible. Es por otra parte, sustancialmente improcedente.*

*La cuestión que el contribuyente trajo a la Comisión Federal de Impuestos está sometida a decisión del máximo tribunal judicial de la Provincia de Santa Fe, lo que no hace sino demostrar que el procedimiento de denuncia previsto en la ley 23548 no implica sustraer de los tribunales de la constitución la materia que le es propia para transferirla a un organismo de naturaleza administrativa. Cualesquiera sea la decisión que este adopte, no afectará las facultades del poder judicial local, o de la Corte Nacional, para juzgar acerca de la constitucionalidad o legalidad del gravamen.*

*Pero además, lo decidido por esta Comisión Federal, es sustancialmente correcto. El art. art. 9º inc. b in fine de la ley 23548 excluye del compromiso que las provincias asumen en el mismo a "los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen...". El denunciante intenta eludir tan clara normativa con inconsistentes argumentos. Pretender la individualización pormenorizada de las obras y su ejecución en curso al momento de la sanción de la norma contraría los objetivos que el estado tuvo en cuenta al decidir su realización. Proveer de red de gas a los ciudadanos de*

*Rosario, como de hecho se hizo con los fondos del gravamen desde su creación, no podía estar reducido a los pocos barrios previsibles en 1980. La variación en el tiempo de los porcentajes destinados a obras conexas en modo alguno implica mutación del gravamen en otro, convirtiéndolo en impuesto. Las decisiones, tanto del Comité Ejecutivo, como de la Comisión Plenaria, se hacen debido cargo de la cuestión, sin que ello merezca crítica conducente. Los destinos de los fondos originalmente previstos, maguer su variación, continúan guardado obvia conexidad y se explican por propia dinámica. La red de gas integra la infraestructura básica a la que tienen derecho los ciudadanos de Rosario, y ella debe desarrollarse armónicamente, de donde pavimentar no es antinómico con la instalación de la red de gas. De hecho, es preciso efectuar estas tareas coordinadamente.*

*Pretendo por ello el rechazo sustancial del recurso.”*

Que para resolver este Comité Ejecutivo y antes de entrar en la consideración de dicha presentación, resulta conveniente recordar las normas procesales que se encuentran en juego.

La Ley 23.548 prevé en su artículo 12:

*Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las Provincias adheridas, salvo el derecho de solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.*

Por su parte, la Ordenanza Procesal aprobada en Plenario de Representantes de la Comisión el 24 de Noviembre de 1988 y revisada el 4 de Marzo de 2004 (Resolución de Plenario N° 91 - B.O.: 16-03-04) establece:

*Artículo 25: Contra las resoluciones definitivas que dicte la Comisión Federal en los recursos de revisión, solo se admitirá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la ley 48 – el que no tendrá efecto suspensivo de aquella según lo autorizan los artículos 13 de la ley 20.221 y 12 de la ley 23.548.*

*Artículo 26: El recurso deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo al artículo 15 de la ley N° 48, y dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que se objeta. Del mismo se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, el que se notificará conforme lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ordenanza. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Comité Ejecutivo requerirá dictamen de la asesoría jurídica y decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación a las partes de su decisión, deberá*

*remitirlas actuaciones a la Corte Suprema dentro de los cinco (5) días contados desde la última notificación recibida, todo de conformidad con el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

Tanto el artículo precedentemente transcrito, cuanto el artículo 1° de la Ordenanza Procesal, remiten al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, dice el artículo 1° de la Ordenanza Procesal:

*Artículo 1º: La tramitación de las causas que, conforme a las leyes 20.221 y 23.548, compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos, se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza Procesal.*

*Regirán con carácter supletorio, en cuanto no se opongan a los preceptos de las leyes citadas y a la presente, los siguientes ordenamientos en el orden en que se los menciona: el Reglamento de la Comisión Federal de Impuestos, el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.*

Que, por las razones expuestas precedentemente, tanto la interposición como la contestación del recurso fueron deducidas tempestivamente.

Que, corresponde entonces considerar si se han satisfecho los requisitos formales, comunes y propios para declarar admisible el remedio federal intentado por la denunciante, Central Térmica Sorrento S.A.

Que, de acuerdo con la doctrina especializada, el remedio federal requiere para su admisibilidad y procedencia que se presenten diversas circunstancias, las que han sido clasificadas desde distintos puntos de vista. Entre otras categorías, se han diferenciado:

- a) los requisitos comunes de los propios, teniendo en cuenta la relación entre el recurso extraordinario y otros recursos;
- b) los requisitos formales de los materiales, teniendo en cuenta las características de los recaudos y los efectos de su incumplimiento y
- c) los requisitos subjetivos de los objetivos, teniendo en cuenta el destinatario de la exigencia<sup>1</sup>.

Siguiendo a ilustres tratadistas, serán tratados oportunamente y por separado los requisitos formales, comunes y propios en relación con el recurso extraordinario interpuesto.

Que, en cuanto a los **requisitos formales**, se ha dicho que son considerados tales los relacionados con la justificación de la personería invocada por el presentante; la tempestividad en la presentación; que se haga por escrito; que

---

<sup>1</sup> Fera, Mario S.; El recurso extraordinario federal y sus requisitos "comunes": estado actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema; Jurisprudencia Argentina, 2003-I-1317.

constituya una crítica razonada y fundada de la resolución recurrida y que se verifique con claridad su pretensión.

Que la **introducción y mantenimiento de la cuestión federal** es condición de admisibilidad formal del recurso, aunque en otras oportunidades la Corte Suprema determinó la existencia de distintas excepciones a la desestimación del recurso por falta de introducción y/o mantenimiento expreso y oportuno de la "cuestión federal".

Que la recurrente ha reservado y mantenido en tiempo y forma el recurso extraordinario federal

Que en relación con los **requisitos comunes**, la doctrina es conteste en señalar como tales los que se refieren a:

- 1) que exista un juicio;
- 2) que en él haya intervenido un tribunal de justicia;
- 3) que la cuestión sea justiciable y
- 4) que la resolución que se pretende llevar a conocimiento de la Corte cause gravamen concreto y actual (es decir, que subsista, junto con los demás requisitos, al momento de fallar).

Que, en orden a los **requisitos propios**, son los específicos del recurso extraordinario:

- 1) existencia de cuestión federal;
- 2) relación directa e inmediata de la cuestión federal con la cuestión debatida;
- 3) decisión contraria al derecho federal invocado;
- 4) el recurso debe estar interpuesto contra una sentencia definitiva;
- 5) dicha sentencia debe haber sido dictada por el superior tribunal de la causa.

Que antes del análisis correspondiente, conviene también aquí recordar lo que ha sostenido el Comité en los considerandos de las Resoluciones 112; 113; 114 y concordantes como las 115 y 116:

*"Que como ha sido habitual en la historia de esta Comisión Federal, ha de pronunciarse sobre ello el Comité Ejecutivo, que está obligado a reunirse mensualmente, y no la Comisión en Pleno, que se reúne dos veces al año o ante convocatorias excepcionales, atentas manifiestas razones de economía procesal e institucional, procedimiento éste que nunca ha recibido objeciones formales, ni de los fiscos adheridos ni de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, bien que la resolución recurrida haya emanado, precisamente, del citado Plenario.*

*Que existe una prolongada tradición indicativa de que la Comisión Federal de Impuestos, cuando sus decisiones han sido objeto de recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los ha concedido.*

*Que en ese orden, y para mencionar solamente a los dos casos más recientes, pueden citarse los Expedientes N° 317/93 "Micromar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Impuesto sobre los Ingresos Brutos" y 321/93 "Transportes Automotores Chevallier S.A. s/ Provincias de*

*Mendoza y Buenos Aires s/ Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, en los cuales el Comité Ejecutivo resolvió conceder los recursos extraordinarios interpuestos y elevar los expedientes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando que, más allá de los variados matices de la jurisprudencia del Alto Tribunal que se pusieron de relieve, resultaba por sobre todo saludable que fuera éste el que, en definitiva, resolviera sobre la administración final de la amplitud de sus propias competencias, sin que la Comisión pusiera trabas a la revisión judicial directa de sus pronunciamientos, teniendo en cuenta, además, el texto del art. 12 de la Ley 23.548.*

*Que el análisis de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fuera realizado también al decidir en las dos causas mencionadas en el considerando anterior, destaca por lo menos tres aspectos que han sido considerados salientes: si el recurso interpone un particular o uno de los fiscos contratantes; si las decisiones de la Comisión constituyen o no caso o causa en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución de 1853/60 (116 y 117 en la reforma de 1994) que abren como llave general la competencia de la Corte Nacional; y si tales decisiones de la Comisión Federal constituyen sentencia judicial del superior tribunal de la causa en los términos que, conforme tales disposiciones constitucionales y las leyes que las reglamentan, le otorgan su competencia apelada.*

*Que no obstante, surge también de ese análisis que ninguno de estos tres puntos ha sido, en esa jurisprudencia, una divisoria nítida para la procedencia o la denegación del remedio.*

*Que en algunos pronunciamientos el recurso se negó a los particulares, diciendo que sólo estaba disponible para los fiscos (Fallos 183:160, 185:140, 242:280, 302:150), a pesar de lo cual en otros casos, en cambio, se les concedió también a los particulares (300:1085 y 1136), o se sentó el criterio denegatorio por no ser caso o causa o por no ser sentencia judicial, lo que, en consecuencia, hubiera llevado a privar del recurso aun a los fiscos contratantes.*

*Que en otros precedentes se denegó el recurso por no ser las decisiones de la Comisión sentencias de los tribunales de justicia (Fallos 257:31), no obstante que en otros casos, según se ha visto, fueron concedidos recurso contra ese mismo tipo de decisiones (300:805, 1085 y 1136).*

*Que con posterioridad a haber decidido la concesión de los recursos en los dos casos mencionados, a pesar de tener en sustanciación algunos recursos extraordinarios contra decisiones de la Comisión Federal en los que había pedido elementos a ésta (ejemplo: "Estado Nacional s/ Resolución General Interpretativa 2/88", oficio del 20/12/88, y "Unión Industrial de Tucumán s/ impugna leyes provinciales...", oficio del 21/12/88, para más precisión, uno promovido por un fisco contratante, el otro por un particular), y a pesar de haber habilitado mediando recurso de queja la sustanciación de un recurso extraordinario que esta Comisión había denegado considerándolo -erróneamente- extemporáneo (13/10/87 "Transportes Automotores Chevallier...")*



*extractado en Fallos 310:2092), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado el 17/11/94, en la última causa mencionada, por la inadmisibilidad del recurso extraordinario contra decisiones de la Comisión Federal de Impuestos.*

*Que, como también expresara ese Comité en la citadas Resoluciones: Que sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tienen fuerza imperativa directa, pero si poseen una innegable "autoridad institucional", conforme a una firme jurisprudencia según la cual carecen de fundamento y deben ser revocadas las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar fundamentos nuevos que justifiquen el abandono del criterio (Fallos 183:409, 192:414, 212:325, 304:898, 307:1094, entre otros).*

*Que la existencia de este pronunciamiento reciente, por el cual se declara la improcedencia del recurso extraordinario, sea por no existir caso o causa, sea por no ser su decisión una sentencia judicial, sea por la combinación de ambas cosas, por lo tanto, y cualesquiera fuesen las consideraciones técnicas que pudieran formularse a su respecto, no podría ser ignorado por la Comisión, so pena de debilitar, y hasta invalidar, su propio pronunciamiento.*

*Que no obstante, existen dos consideraciones que tornan preferible que la Comisión Federal conceda el recurso extraordinario interpuesto, sin perjuicio de que, en definitiva, será la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha de decidir sobre su admisión efectiva.*

*Que una primera consideración es que el art. 12 de la Ley 23.548, la ley madre de esta Comisión Federal, contempla de manera expresa el recurso extraordinario contra decisiones de este Cuerpo, lo cual, puede entenderse, significaría que el legislador nacional, al mismo legislador que dictó la Ley 48 -o más aún, según algunos, a un legislador de rango superior, ya que se trata de una Ley-Convenio, ratificada por la totalidad de los poderes legislativos del país-, habría obviado las cuestiones de si se trata de caso o causa, o de sentencia judicial, y de cualquier manera, en forma expresa, habría otorgado tal recurso contra tales decisiones.*

*Que esta consideración, que se apoya en la regla hermenéutica esencial de que toda interpretación deben comenzar por la ley misma, por su letra, por su recto sentido, por normal inteligencia, estaría jugando, claro resulta, en favor de la concesión del recurso, porque de lo contrario, podría sostenerse, el art. 12 de la Ley 23.548 quedaría como no escrito, lo que jamás, de ninguna manera, puede ser el efecto de una interpretación jurídica válida (Fallos 302:1284, entre muchos).*

Que, por otra parte, el 7 de diciembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló en la causa "El Cóndor Empresa de Transportes S.A. contra Provincia de Buenos Aires sobre Acción Declarativa", sosteniendo en sus extensos considerandos:

*4º) Que, no obstante lo expuesto, y sin perjuicio de las razones por las que el señor Procurador General propicia que se mantenga la*

*competencia originaria de esta Corte en materias que involucran el transporte interjurisdiccional y rigen las obligaciones tributarias que deben afrontar quienes prestan ese servicio público -sobre las que se volverá infra-, la reforma constitucional de 1994 exige un nuevo examen de los fundamentos en los que radica la asunción de dicha competencia.*

*5º) Que el art. 75 de la Constitución Nacional -antes art. 67- introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia.*

*En efecto, el mencionado art. 75, en su inciso segundo, establece que son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados por el Estado Nacional.*

*Prevé que debe dictarse una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.*

*Esa ley tendrá como cámara de origen al Senado y deberá ser sancionada con una mayoría calificada, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. La norma constitucional fija diversas pautas para la distribución de los recursos y prevé la creación de un organismo fiscal federal, que tendrá a su cargo el control y fiscalización de lo establecido. Al respecto, la cláusula transitoria sexta dispuso que ese régimen de coparticipación y la reglamentación del organismo fiscal federal debían ser establecidos antes de la finalización del año 1996.*

*6º) Que, como surge de lo expuesto, la Ley Fundamental regula actualmente tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución.*

*7º) Que, según lo afirma el convencional Masnatta, existió consenso en la incorporación del tema en la Constitución Nacional, hasta entonces reservado al ámbito normativo federal y de derecho público local, mediante el sistema de las leyes convenio. Esa incorporación es calificada por el citado convencional como "constitucionalización" de la materia en examen ("Inserción solicitada por el convencional Masnatta sobre 'Régimen Federal y Régimen de Coparticipación', entregada en Secretaría Parlamentaria en la Sesión Plenaria n\_28, tomo VI, página 5618", que obra en fs. 7109 y sgtes. del tomo VII de la "Obra de la Convención Nacional Constituyente, 1994", La Ley S.A., 1998).*

*8º) Que el nuevo rango asignado al tema por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional (el subrayado no se encuentra en el original).*

*9º) Que -en ese orden de ideas- asume tal calidad la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la*

*función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales. En efecto, la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que "no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada", de modo que una hipotética transgresión a la ley local de adhesión -y, por ende, a dicha norma federal-, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.*

*10) Que esta Corte hizo mérito, en diversas oportunidades, de los pactos que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, tendiente a establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y de las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme en beneficio de los intereses nacionales y locales.*

*Así, en Fallos: 322:1781 -con cita de Fallos: 178:9- ponderó la vocación de la Constitución Nacional creadora de "una unidad no por supresión de las provincias... sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma", consagrando el principio de "hacer un solo país para un solo pueblo".*

*11) Que, en la misma causa, se calificó a tales pactos -conforme a la doctrina de Fallos: 314:862- como integrantes del derecho intrafederal. Se dijo allí -con referencia al "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento"- que, una vez ratificados por la legislatura local, se incorporan "al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal.*

*Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes..." (considerando cuarto)*

*12) Que a las especiales características de esos pactos, como actos complejos dentro del sistema normativo federal, se suma la expresa regulación constitucional en materia de coparticipación federal de impuestos a que se hizo referencia supra y que resulta determinante para el tratamiento de cuestiones como la introducida en el sub lite..."*

Que, como surge de lo transcrito el criterio de la Corte Suprema resulta indubitable en orden a la admisión de su competencia originaria relacionada con el régimen de coparticipación federal de impuestos, a partir de su constitucionalización en 1994.

Que, entonces, analizando tales argumentos y precedentes proporcionados por la recurrente, este Comité considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, en primer lugar, que, si bien existen claros antecedentes jurisprudenciales del más Alto Tribunal de la Nación respecto de la inexistencia de "caso" o "causa" que habiliten el remedio federal contra las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos, resulta prudente y conveniente que sea la misma Corte quien ratifique o rectifique tales precedentes en el caso concreto, por lo que no cabría considerar en esta instancia tal argumentación para la denegatoria del recurso en orden a ello y a pesar de la atendible posición manifestada por la Provincia de Santa Fe en contra de tal criterio.

Que, por ende, corresponde comprobar si se han satisfecho los demás requisitos. Ello en tanto, según jurisprudencia de la misma Corte Suprema, el tribunal ante quien se presenta el recurso extraordinario federal debe expedirse explícitamente acerca de la concesión o denegatoria del mismo (Fallos; 233:213).

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, y en orden a la admisibilidad del recurso interpuesto cabe por último recordar que, como este Comité lo ha decidido en otras oportunidades, *"...la Comisión Federal de Impuestos estima que el mejor custodio de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el propio Alto Tribunal, razón por la cual, entiende que lo más adecuado para salvaguardar el derecho de defensa y la garantía de tutela jurisdiccional es conceder el recurso, más aún, si se tiene en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el art. 12 in fine, de la Ley Nº 23.548, la apuntada concesión no tiene efecto suspensivo de la Resolución adoptada por el Plenario."* (Resolución Nº 55; Posadas, 28 de Noviembre de 1997; Expediente Nº 392/96 "MIDLAND COMERCIAL S.A. Formula. Peticiona. Aplicación del art. 13, segundo párrafo de la Ley Nº 23.548").

Que idéntico criterio se ha seguido en el dictado de las Resoluciones Nº 219 (27 de noviembre de 2002; Expte. 475/99 – Garantía del FONAVI – Ley 24.464 y Cláusula Tercera del Compromiso Federal – Ley 25.235) y 298 (15 de diciembre de 2004; Expte. 545/02 – Provincia de Salta sobre Garantía Ley 24.049 – Transferencia de Servicios Nacionales" y el Recurso Extraordinario interpuesto por el Gobierno Nacional; Resolución de Comité Ejecutivo Nº 322/2005 de fecha 30 de Junio de 2005 en el Expediente Nº 474/99, caratulado "Provincia de San Juan - Impuestos Internos sobre Seguros"; Resolución de Comité Ejecutivo Nº 321/2005 de fecha 30 de Junio de 2005 en el Expediente Nº 472/99 Bis, caratulado "Ley de Impuesto al Valor Agregado a las Emisoras de Radiodifusión y Servicios Complementarios – Pago a Cuenta"; Resolución de Comité Ejecutivo Nº 320/2005 de fecha 30 de Junio de 2005 en el Expediente Nº 469/99 Bis, caratulado "Impuesto Adicional de Emergencia del 7% sobre el Precio Final de Venta de cada Paquete de Cigarrillos vendido en el Territorio Nacional").

Que, con relación a la "**fundamentación**" debemos hacer notar que, en orden a determinar qué es una "**adecuada fundamentación**", y a través de sus precedentes (Vg. Resolución Nº 108) este Comité ha entendido que el escrito

mediante el cual se interpone el recurso extraordinario debe exhibir la suficiencia autónoma que exige el art. 15 de la Ley Nº 48, conteniendo un relato de los hechos relevantes de la causa que autorice a vincularlos con la cuestión propuesta como federal.

Que en tales precedentes se requirió que dicha pieza *"...contuviera una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la Resolución del Plenario que se reputan erróneos, sin incurrir en afirmaciones genéricas y dogmáticas..."*, que resultan ajenas a las cláusulas constitucionales que se invocan.

Que, conforme a ello, aplicando tales criterios al escrito presentando el recurso interpuesto, cabe concluir en que, a pesar de lo sostenido contrariamente por la Provincia y la Municipalidad, creemos que se invocan suficientes argumentos atendibles como adecuada fundamentación los que, si bien no son compartidos por este Comité en razón de lo resuelto oportunamente en estos autos, no dejan de respetar las reglas básicas que hacen a lo que debe tenerse como una *"crítica concreta y razonada de los fundamentos de la Resolución del Plenario que se reputan erróneos, sin incurrir en afirmaciones genéricas y dogmáticas"*.

Que, por las razones expuestas, doctrina, citas legales, precedentes de la Comisión Federal de Impuestos –algunos de fecha muy reciente– y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Comité entiende que el recurso extraordinario de apelación debe ser concedido formalmente, dictándose la resolución correspondientes y disponiéndose la remisión de todos los antecedentes en el plazo de ley como es de estilo.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Por ello, en uso de la atribuciones establecidas en el artículo 12 de la ley convenio 23.548 y los artículos 25 y 26 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Federal de Impuestos,

El Comité Ejecutivo de la  
Comisión Federal de Impuestos  
RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** Conceder el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Central Térmica Sorrento S.A. contra la Resolución Nº 111 del Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos, de fecha 27 de Septiembre de 2006.

**ARTICULO 2º:** Notificar a la recurrente, a la Provincia de Santa Fe y a la Municipalidad de Rosario el contenido de la presente resolución (artículo 26 de la Ordenanza Procesal). Comunicar asimismo a los demás fiscos.

**ARTICULO 3°:** Fecho ello, remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los cinco (5) días contados desde la última notificación, con atenta nota de estilo.

Firmado: Lic. Débora M. V. BATAGLINI – Secretaria Administrativa.  
Cr. Daniel R. HASSAN – PRESIDENTE.